JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001 2019 00121 00

Examinada la actuación, el Juzgado RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Adecuense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en acápites separados cuales son los hechos relacionados con la relación causal subyacente que dio origen a la emisión del título valor venero del recaudo.

2. Adecuense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuanto dinero ha pagado la demandada entre el 28 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2017, teniendo en cuenta que esta la primera fecha corresponde a la fecha de vencimiento del pagaré y la segunda a la fecha en que se incurrió en mora de los pagos.

3. Aclarense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si se suscribió o celebro algún convenio en donde se acordara que la obligación incorporada en el pagare se cancelaría en cuotas posteriores a su fecha de exigibilidad, concretamente las indicadas en el plan de pagos aportado en la documental anexa al mandamiento.

4. Aclarense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si se suscribió o celebrò algún convenio en donde se acordara que las obligaciones derivadas del negocio causal que dio origen a la suscripción del pagarè se cancelarían en cuotas posteriores a la exigibilidad de ese título-valor, concretamente las indicadas en el plan de pagos aportado en la documental anexa al mandamiento.

5. Adecuense las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar porque razón se solicita el cobro de intereses de plazo, lo anterior porque la fecha de creación del pagarè es 28 de octubre de 2016, y es la misma fecha de exigibilidad.

6. Adecuense las pretensiones de la demanda, en el sentido de adecuar la pretensión de cobro de intereses moratorios, para tal efecto deberá exponer desde que fecha se solicita su recaudo, y tener en cuenta que la tasas máxima legal es una y media veces el interés bancario corriente.

Segundo: Reconocer personería al abogado Amílcar José Villamizar Arias como apoderado judicial de la parte demandante, **en los términos y para los efectos del poder conferido.**

NOTIFIQUESE

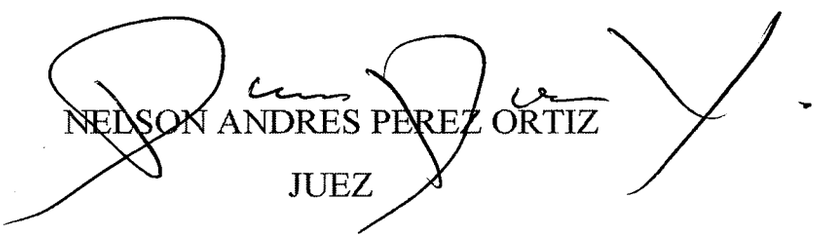

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001 2019 00127 00

Examinada la actuación el juzgado RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de RECHAZO se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Adecúese el primer párrafo de la demanda, en el sentido de indicar que la demanda es presentada por el apoderado quien actúa en nombre y representación de la demandante.

2. Indiquese la ciudad de domicilio de la demandante y su apoderado judicial.

3. Indiquese la ciudad de domicilio de la demandada.

4. Indiquese la identidad del representante legal de la demandada, para tal efecto deberá mencionarse la que aparece en el certificado de representación legal adjuntado como anexo.

5. Indiquese la ciudad en donde tuvieron lugar los hechos referidos en la demanda, lo anterior porque esta menciòn es indispensable para determinar la competencia de esta sede judicial para tramitar el libelo.

6. Aclarense las pretensiones en el sentido de indicar si se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la aquí demandada.

7. Aclarense las pretensiones en el sentido de identificar con claridad cuáles son los daños cuyo resarcimiento que se pretende, lo anterior porque en el acápite correspondiente no se identifica con claridad qué tipo de perjuicios se busca resarcir.

Para tal efecto, deberá precisar la tipología de perjuicios que se pretenden, si son materiales bajo la denominación de lucro cesante y daño emergente, si son extrapatrimoniales bajo la denominación de daño moral, daño a la vida de relación o daños a los derechos constitucionalmente protegidos.

8 Adecúense las pretensiones, en el sentido de indicar que valor se espera recibir por cada perjuicio solicitado, lo anterior porque en el texto se piden tres cantidades distintas por el mismo rubro, situación que impide tener claridad sobre lo que se está solicitando.

9. Adecúense las pretensiones, en el sentido de excluir valoraciones jurídicas y relato de hechos, pues las primeras deben condensarse en los fundamentos de derecho y las segundas en los fundamentos fácticos.

Segundo: Reconocer personería al abogado Amílcar José Villamizar Arias como apoderado judicial de la parte demandante, **en los términos y para los efectos del poder conferido.**

NOTIFIQUESE

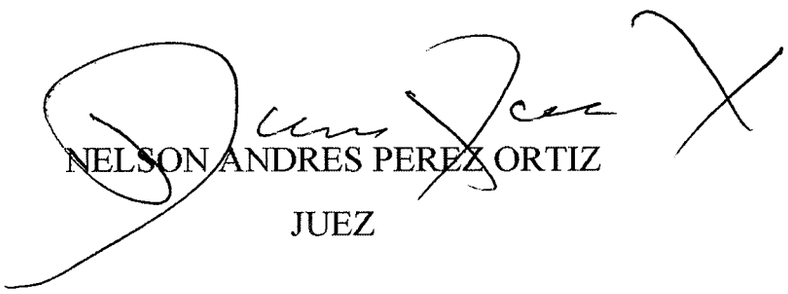

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas

Verbal (Abreviado) Impug. de Actas- 540013103007 2012 00297 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencias.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio veinticinco de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia
Verbal-seguros- 540013153001 2018 00109 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, considera este servidor que se encuentra debidamente justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en auto fechado 18 de los corrientes mes y año, efectuada por los señores apoderados de la parte demandada a folios 221 a 223, de consiguiente se accederá a ello y se procederá a su reprogramación.

Por otra parte, dado que la complejidad del asunto, aunado al trámite de la reforma de la demanda presentada que obligó a nuevos traslados a los demandados, así como a nuevos traslados de las excepciones incoadas frente a dicha reforma, impidieron el avance normal del proceso dentro del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual , partiendo desde la notificación del auto admisorio inicial, vence el próximo 3 de julio del corriente año, se hace necesario haciendo uso de la facultad que la norma en cita otorga, proceder a su prorroga por seis meses más.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la evacuación de la mencionada audiencia inicial conforme se dijo en auto calendado 18 de junio del año cursante, **el día 16 de julio del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Prorrogar el término de duración del presente proceso en seis meses más a partir del 03 de julio del corriente año inclusive, por lo dicho en la parte motiva..

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo-. 540013153001 2018 00256 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de JUAN PAULO PINO GRANADOS, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- $3.065.123,oo por concepto de capital representado en el pagare N° 5000171859 y 410.000,oo por concepto de intereses de plazo causados hasta el 20 de agosto de 2018, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda.

b.- $12.099.027,oo por concepto de capital representado en el pagare N° 5000192681 , $ 1.832.485,oo por concepto de intereses de plazo causados hasta el 20 de agosto de 2018, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda.

c.- $5.100.000,oo por concepto de capital representado en el pagare N° 0013032449602317393, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda.

d.- $247.500.000,oo por concepto de capital representado en el pagare N° 00130324409602317377, y $23.657.654,oo por concepto de intereses de plazo causados hasta el 10 de agosto de 2018, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas e intereses pretendidos y ordenó notificar al demandado corriéndole traslado por el término de diez días.

El demandado fue debidamente notificado a través de Curador Ad-litem previo e4mplazamiento surtido en debida forma (folios 38 a 47)por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (folios 38 a 47); el auxiliar de la justicia, oportunamente contestó la demanda pero no propuso excepción de ninguna naturaleza (folio 49).

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé

para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los cuatro (4) pagares relacionados precedentemente, suscritos por el demandado a su cargo, por el valor relacionado precedentemente, cuyo plazo se encuentra extinguido, tal como obra a folios 6 a 15; de dichos documentos se concluye con meridiana claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado atendiendo su literalidad, dándose de paso las exigencias del artículos 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar la obligación demandada, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente

ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de Once Millones de pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de JUAN PAULO PINO GRANADOS, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de Once Millones de Pesos ($11.000.000,oo), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo-. 540013153001 2018 00261 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de VALENTIN VALENCIA CORDOBA, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- $59.909.725,oo por concepto de capital representado en el pagare N° 3001166, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 6 de julio de 2016.

b.- $32.453.777,oo por concepto de capital representado en el pagare N° 3056741, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 6 de agosto de 2016.

c.- $11.766.191,oo por concepto de capital representado en el pagare N° 4912650000069964, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 2 de septiembre de 2016.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 01 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas e intereses pretendidos y ordenó notificar al demandado corriéndole traslado por el término de diez días.

El demandado fue debidamente notificado por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (folios 38 a 47) y vencido el término legal guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los tres pagares relacionados precedentemente, suscritos por el demandado a su cargo, por el valor relacionado precedentemente, cuyo plazo se encuentra extinguido, tal como obra a folios 2 a 6; de dichos documentos se concluye con meridiana claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado atendiendo su literalidad, dándose de paso las exigencias del artículos 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar la obligación demandada, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de VALENTIN VALENCIA CORDOBA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales, el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo-. 540013153001 2018 00336 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por CONSUELO DEL SOCORRO DUQUE ZULUAGA, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO VEGA SERRANO, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- $100.000.000,oo por concepto de capital representado en la letra de cambio, mas sus intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2017.

b.- $13.891.030,oo por intereses de plazo hasta mayo 15 de 2018, más sus intereses corrientes desde la exigibilidad del título hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma pretendida por concepto de capital, mas sus intereses de plazo desde el 15 de septiembre de 2017 al 15 de mayo de 2018 y los moratorios desde el 16 de mayo de 2018, hasta su pago total y

ordenó notificar al demandado corriéndole traslado por el término de diez días.

El demandado fue debidamente notificado personalmente (folio 23) y mediante apoderado judicial acepta en su totalidad los hechos de la demanda, sin proponer excepción de ninguna naturaleza.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de

obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por una letra de cambio suscrita por el demandado a su cargo, por el valor relacionado precedentemente, cuyo plazo se encuentra extinguido, tal como obra a folio 2; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado atendiendo su literalidad, dándose de paso las exigencias del artículos 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar la obligación demandada, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de JOSE ANTONIO VEGA SERRANO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales, el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Póngase en conocimiento de la parte demandante, la solicitud especial planteada por el demandado en su escrito e contestación (folio 26).

Quinto: Téngase al doctor NELSON EDUARDO VERA OROZCO, para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, junio veinticinco de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamientos en garantía

Verbal resp. médica– 540013153001 2018 00214 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente los demandados CLINICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. y ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, presentan solicitud de llamamiento en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; como quiera que dichas solicitudes reúnen los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión; en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada CLINICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. A la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Tercero: Notifíquese el presente auto a cada una de las compañías llamadas en garantía personalmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córraseles traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Cuarto: El doctor NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO , tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada CLINICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. y la doctora TATIANA GARCIA MEDINA, como mandataria judicial de la demandada ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. en los términos y facultades de los poderes que les fueron conferidos.

Quinto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas en autos.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, junio veinticinco de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – Requiere a Llamante en garantía

Pertenencia – 540013153001 2017 00332 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena requerir a la demandada ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS ET S.A., para que allegue las constancias de entrega de las diligencias de citación y de notificación por aviso a la llamada en garantías COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a efectos de proceder al trámite de los medios de defensa propuestos.

Igualmente se requiere al doctor RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA , para que allegue el poder conferido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para su representación en este proceso, so pena de no darse tramite a los medios de defensa que plantea.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, junio veinticinco de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha remate
Hipotecario – 540013103004 2013 00173 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se considera viable acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-23746, embargado secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso, señalase el día 20 **de agosto del presente año a las tres de la tarde**.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que para todos los efectos el avalúo a tener en cuenta es el avalúo comercial obrante a folios 241 a 253, debidamente aprobado mediante auto calendado julio 19 del año cursante, cuya la base de la licitación será el 70 % del mismo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Auto de trámite- Requiere a Curador Ad litem
Ejecutivo - 540013153001 2018 00279 00

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, se ordena requerir a la doctora SONIA EDITH PALMA JAIMES, para que comparezca en el término de cinco días a partir del recibo de la comunicación, a notificarse del mandamiento de pago en su calidad de Curador Ad-litem del demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, para lo cual fue designada mediante auto de fecha 7 de mayo del presente año y le fue comunicado a su correo electrónico el 28 de mayo, ofíciesele , haciéndole saber que de no comparecer en el término indicado, se procederá a compulsar las copias pertinentes a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.